



RESOLUCION No. CSJHUR19-37
11 de febrero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
contra la calificación Integral de Servicios de una funcionaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el artículo 172 de la Ley 270 de 1.996, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 6 de febrero de 2019,

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el respectivo Distrito Judicial, Administrar la Carrera Judicial.

Que, la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.511.448, quien para el periodo 2017 se desempeñó como Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, le fue efectuada su calificación Integral de Servicios para dicho periodo, mediante acto administrativo del 18 octubre de 2018, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final de setenta y tres (73) puntos, discriminados así:

Factor Calidad	38.04puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	24.80 puntos
Factor Organización del Trabajo	10.00 puntos
Factor Publicaciones	<u>00.00 puntos</u>
Calificación integral	73.00 puntos ¹

Que, la referida evaluación de servicios fue notificada personalmente a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, el 3 de diciembre de 2018.

La funcionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación según escrito radicado en el Consejo Seccional el 11 de diciembre de 2018, dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Ahora el fundamento del recurso de reposición es para que se modifique el Factor Eficiencia o rendimiento y el factor organización del trabajo.

La recurrente solicita que al no existir otro sustento sino la simple confortación matemática, solicita se revise nuevamente los insumos suministrados para la fijación del ponderado en comento como quiera que la carga laboral que a diario asume por la especialidad, va cada vez en aumento.

¹ Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.



Afirma que ese despacho emitió un promedio de 3600 a 3800 autos interlocutorios en el periodo evaluado sin contar los fallos y decisiones de fondo proferidos en las acciones constitucionales, además de las actuaciones administrativas, considerando que esta Corporación solo tiene en cuenta la contabilización de los egresos efectivos, método que quizás sirva de medición estadística en los procesos civiles y de otra índole, pero que no se muestra acorde con la naturaleza de los asuntos que se surten en esa especialidad, dado que se vería limitada a libertad por pena cumplida, extinción, prescripción, liberación definitiva, situaciones que están supeditadas al monto de la sanción penal infligida.

Solicita modificar el factor eficiencia y rendimiento previa revisión minuciosa de los insumos suministrados para su determinación de manera que la evaluación se ajuste al rendimiento real del despacho a su cargo para el periodo 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, la carrera judicial se basa, entre otros (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio. Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 Constitucional busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales, entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes, por lo cual entraremos a analizar el factor eficiencia o rendimiento y el organización del trabajo:

1. Tiempo laborado por el recurrente

Para efectos de la calificación integral de servicios de los funcionarios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado. En aplicación de los artículos 7º del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así como el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, para contabilizar los días hábiles laborados, debe tenerse de presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones individuales.

En consecuencia, el período de evaluación comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017, para los Jueces del país que durante el mismo tiempo se desempeñaron, los días laborables corresponde a 240 días y para el caso de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, se tendrá en cuenta 222 teniendo en cuenta el número de días reportados en la estadística.

2. Factor rendimiento o eficiencia

El Artículo 72 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento es hasta 45 puntos en base a la metodología para calcular el puntaje por respuesta efectiva a la demanda de justicia prevista en el capítulo II del título II del presente Acuerdo.

El artículo 33 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar.

a) Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia

El artículo 33 ídem, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría que serán tenidos en cuenta para determinar la capacidad máxima de respuesta.

Conforme con la información reportada por la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, en los formularios "Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial", durante 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 registró la siguiente información:

Actuaciones de oficio a petición de parte

Funcionario	Periodo Laborado		Inventario al iniciar el periodo	ingresos	Ingresos Acciones de tutela e incidentes	Egresos	egresos Acciones de tutela e incidentes
AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ	01/01/2017	31/03/2017	4	717	48	717	52
AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ	01/04/2017	16/04/2017		155	2	155	2
PIEDAD ELVIRA ROJAS LOPEZ	17/04/2017	11/05/2017		255	9	255	9
AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ	12/05/2017	30/06/2017		481	24	481	20
AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ	01/07/2017	10/12/2017		914	43	914	45
AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ	11/12/2017	31/12/2017		756	33	756	35
CARGA: el inventario inicial del periodo a evaluar sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres + acciones de tutela e incidentes de desacato			4	3278	159	3278	163
			4	1608	83	3177	

	FUNCIONARIO
CARGA EFECTIVA TOTAL DEL DESPACHO	1695
EEF	3177

Como durante el periodo evaluado tuvo una carga de 1695 peticiones y un egreso de 3177 decisiones, y como quiera que el funcionario solamente laboró 222 días hábiles de los 240 días laborables, se procederá establecer su carga proporcional, así:

La carga proporcional al tiempo laboral (CP) es igual a los días laborados por el funcionario a calificar (D.L.F) por la carga del despacho (C.D), dividido por el número total de días laborales (T.D.L):

Carga Efectiva	Días
1695(C.D)	240 (T.D.L)
X(C.P)	222 (D.L.F)

$$X(C.P) = \frac{1695 \cdot 222}{240} = 1567.78$$

De lo anterior, debe considerarse que la carga proporcional de la recurrente es 1567.78 procesos.

Así pues, para efectos de obtener el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia conforme al artículo 39 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016 se deben considerar el parágrafo 2 que determina que "En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 40 puntos."

Por ser un modelo de gestión escrito conforme al artículo 72, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará sobre 45 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Calificación factor eficiencia o rendimiento: 45

Conforme a lo expuesto el rendimiento base para la calificación del factor eficiencia o rendimiento logrado por la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, durante el período a evaluar, fue de 45 y no de **24.80** puntos en el citado factor.

3. Factor organización del trabajo.

El artículo 47 del Acuerdo PSSA16-10618 de 2016, establece que este factor de organización del trabajo comprende los siguientes subfactores:

3.1. Aplicación de las normas de carrera.

3.1.1. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios.

3.1.2. Manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno

3.2. Dirección del despacho

3.2.1. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar.

3.2.2. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año.

3.2.3. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo.

3.3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos: de información.

3.3.1. Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas.

3.3.2. Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.

3.4. Participación en procesos de formación.

3.5. Verificación de la estadística reportada.

Ahora bien, se tiene que la visita para la calificación de este factor se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2018, en la cual se verificaron cada uno de los puntos descritos anteriormente, y en cuanto a la revisión de la estadística reportada, el inventario físico de procesos del despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva supero el margen de error del 5% por lo cual se le disminuyeron dos puntos en este ítem.

Para justificar la disminución de los dos puntos en el ítem verificación de la estadística reportada, se consignó que existe una diferencia de 974 procesos aproximadamente entre lo físico y lo reportado al SIERJU, que según lo manifestado por el despacho pudo obedecer a la salida de procesos a los Juzgados de descongestión al no egresarlos del sistema y una vez finalizada la descongestión retornaron los procesos al despacho de origen lo cual verificara el despacho.

En consecuencia la calificación integral de servicios de la doctora Amanda Socorro Ortiz en su calidad de Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017, se confirmara en el factor organización de trabajo, de 10 puntos y se modificara respecto del factor eficiencia o rendimiento,

quedando así: factor calidad: 38.4 puntos; factor eficiencia o rendimiento 45 puntos; factor organización del trabajo: 10.00; factor publicaciones 00, para un total de 93.00 puntos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTICULO 1. MODIFICAR la decisión contenida en el Acto Administrativo del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, realizó la calificación Integral de servicios por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva para asignarle 45 puntos en el Factor Eficiencia o rendimiento y un total de la Calificación Integral de Servicios de **93** puntos.

ARTÍCULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYT